

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

### De interés para los cazadores

El Sr. Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, en comunicación de fecha 26 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«El Sr. Primer Jefe de la Comandancia de Palencia, en escrito de fecha 23 del actual, dice a esta Jefatura lo que sigue: Por si se digna ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de esa provincia, caso de no haberlo hecho ya el de ésta, creo, un deber participar a V. S. que, por disposición de la primera Autoridad de Palencia, se ha suspendido el ejercicio de la caza en todo el término municipal de Cervera de Río Pisuerga, y como las órdenes dadas a la fuerza de esta Comandancia son muy severas para todo el que sea portador de armas por montes, predios, etc., a juicio del que suscribe será preciso dar a conocer dicha prohibición en la de su merecido mando, ya que son muchos los vecinos de la misma que se trasladan a la de Palencia a tales fines.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 septiembre de 1940.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 259, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas.

«Orden de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

### CAPITULO I

#### Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.º Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha

17 de mayo de 1940, queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales, para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamientos de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 2.º Dentro de las denominaciones anteriores, quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que correspondan a las siguientes finalidades:

#### Para el abastecimiento de agua

a) Alumbramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.

b) Captación de superficiales; conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y

c) Distribución urbana.

#### Para el saneamiento de la población.

d) Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación si fuera precisa.

e) Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.

f) Tratamiento final de aquéllas.

Art. 3.º Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras, todos los Ayuntamientos y Juntas Vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12000) habitantes y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por habitante y día, y como carentes de saneamiento, aquellas poblaciones que no dispongan en su interior de un colector cubierto que aleje a lugar conveniente las aguas negras que en ellos se produzcan.

Art. 4.º En este último caso, será preciso para poder optar a auxilio para construir el saneamiento, tener establecido o en trámite de ejecución, un servicio de aguas con caudal suficiente para

poder atender, sobre la dotación mínima antedicha, a las necesidades propias del saneamiento.

Art. 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Art. 6.º Los auxilios que, acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10, podrá conceder el Estado para la construcción de estas obras serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

El anticipo para pago de las obras que se vayan ejecutando del cuarenta (40) por 100 del mismo presupuesto y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por ciento; y finalmente,

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Art. 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Art. 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el del anticipo para pago de las obras, no serán de aplicación a las del apartado a) del artículo 2.º, ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), más que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Art. 9.º De las obras a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, solamente aquellas que se determinan en el artículo 40 podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

Art. 10. Todas las demás obras a que se refieren los restantes

apartados percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por 100 del mismo.

Art. 11. El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), el exceso será pagado, directa e íntegramente, por la entidad beneficiada.

Art. 12. Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras, deberá ser reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años, a contar de la entrega de las obras y por anualidades completas.

Art. 13. El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas, se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 14. Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Art. 15. Las Entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento, ni sobre las que resulten sobrantes, dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la enunciada anteriormente para las tarifas y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16. Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Art. 17. Podrán unirse dos o

más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado, siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) que como máximo se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas (75.000) como máximo por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Art. 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para la reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa contradicción con lo que se apunta en los artículos 23, 31 y 32 en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Art. 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarlas, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Art. 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de referencia, el Ayuntamiento o Junta que la hubiere concedido o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras, cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello, ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

#### CAPITULO II

##### Peticion y tramitacion de los auxilios.

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

*Si las obras son para abastecimiento.*

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...—y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

*Si las obras son para saneamiento.*

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población; y si aquélla fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar donde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Art. 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación —reintegrada en la forma y cuantía que previene la Ley del Timbre— del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente Reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 17 de mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fuere establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo decreto y a acreditar el haberlo efectuado, antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado—del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios; o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial—reintegrado como los anteriores—sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajustándose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

Art. 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación, aprobadas por R. D. de

17 de septiembre de 1920, que figuran en apartado especial al final de este capítulo y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes y además el análisis bacteriológico que habrá de acompañar al certificado d) que se cita en el artículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Art. 26. Las Juntas Vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos, pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayuntamiento en cuestión, unirá a estos documentos un certificado—debidamente reintegrado—del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que se refiere el apartado b) del artículo undécimo del Decreto de 17 de mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Art. 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras que habrán de ser necesariamente hipotecarias y sobre las cuales resolverá el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado—igualmente reintegrado—del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y las aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

##### Apartado que se cita en el artículo 25.

Toda agua destinada a la alimentación, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco, sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco a 180º centígrados a peso constante	500,00
Id. id. por calcinación al rojo sombra	450,00
Cloro expresado en cloruro de sodio	60,00
Acido sulfúrico	50,00
Cal.	150,00
Magnesia	50,00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	5,00

Amoniaco por reacción directa	0,00
Amoniaco libre determinado por destilación	0,02
Amoniaco aluminoso	0,005
Acido nítrico	0,00
Acido nítrico	20,00

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa y que, por el contrario, el hecho de que ese solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

(Continuará).

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

*De interés para los productores.*

En agosto próximo pasado publicó esta Jefatura (B. O. de la provincia, número 194) una amplia instrucción sobre nuestro Servicio de Siembra en beneficio de los agricultores; ampliando dicha instrucción, viene a recordarles se siguen aceptando peticiones de siembra, y a los productores que lo ignoren se les participa comparamos con las bonificaciones correspondientes todo trigo que reúna condiciones preferentes para sementera, y lo damos a cambio del que reúna las mínimas condiciones exigibles para panificación. Tienen por tanto interés los agricultores en desechar las operaciones rutinarias de transacción entre ellos, pudiendo los que necesiten trigo de siembra pedirlo al S. N. T. y los que tengan trigos de calidad aceptable para la misma ofrecerlos inmediatamente al S. N. T., que se los pagará con prima sobre la tasa máxima de compra.

Para acelerar el resultado de estas transacciones, pueden también los peticionarios señalar donde hay trigos limpios y convenientes para siembra, y el S. N. T. los comprará y se los adjudicará a los mismos agricultores que los pidan.

Burgos 23 de septiembre de 1940.—El Jefe provincial.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer  
DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 5 a 5  
Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

8—8

##### F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

7